

27/10 64 81

EXPEDIENTE NÚMERO: 588/2016

MARIA MATEO NARCIZO

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MEXICO.

CONSTITUCIONAL

TOLUCA, MÉXICO, A VEINTICINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio que al rubro se indica, y:

RESULTANDO:

1.- Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en fecha **26 de febrero de 2016**, la **C. MARIA MATEO NARCIZO**, por conducto de sus apoderados legales, demandó del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO**, con domicilio en Plaza Constitución Número 101, en el Municipio de Tenango del Valle, Estado de México, el pago y cumplimiento de: **1.-** El pago de tres meses de sueldo por concepto de indemnización constitucional. **2.-** El pago de 20 días de sueldo por cada año devengado. **3.-** El pago de los salarios caídos o vencidos. **4.-** El pago de los días de descanso obligatorio. **5.-** El pago del incremento al sueldo base en un 4.5%, por todo el tiempo que duró la relación laboral. **6.-** El pago del aguinaldo, por todo el tiempo que duró la relación laboral, a razón de 68 días de sueldo base presupuestal. **7.-** El pago de despensa, a razón de la cantidad de \$80.00 quincenales. **8.-** El pago de prima vacacional, por todo el tiempo que duró la relación laboral, a razón de 26 días de sueldo base presupuestal. **9.-** El pago de la gratificación por concepto del servidor público por la cantidad de \$180.00 pesos. **10.-** El pago de la gratificación de fin de año, por todo el tiempo que duró la relación laboral, a razón de la cantidad de \$200.00 pesos. **11.-** El pago de días económicos, a razón de 9 días al año. **12.-** El pago de canastilla de maternidad por la cantidad de \$700.00 pesos. **13.-** El pago de tiempo extraordinario del periodo 2013 al 2016. **15.-** El pago de salarios devengados del 1 al 28 de enero de 2016 y parte proporcional del día 29 de enero de 2016. **16.-** La entrega de una constancia de servicios. **17.-** Nulidad de cualquier documento que implique renuncia alguna. Basando su reclamación en el hecho de que ingresó a prestar sus servicios para el demandado con fecha 1 de enero de 2013, con la categoría de "Auxiliar Administrativo", adscrita a la secretaría Técnica y Programación de Gobierno, con funciones operativas de carácter administrativo y de apoyo realizando tareas asignadas por sus superiores, con un horario comprendido de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana, sin embargo por exigencias del ayuntamiento demandado desempeñó una jornada laboral de 9:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes y los sábados de 10:00 horas a 14:00 horas de cada semana haciendo un total de 19

horas extras a la semana. Iniciando el tiempo extraordinario a partir del 16:01 a las 19:00 horas de lunes a viernes y de las 10:00 horas a 14:00 horas los sábados de cada semana, con un último sueldo quincenal de \$5,400.00. Que con fecha 29 de enero de 2016, aproximadamente a las 15:00 horas, el LIC. LUIS MAYA ORTIZ, quien se ostenta como Director de Recursos Humanos del demandado, quien se hacía acompañar de la C. CARMEN MORA GARCÍA, quien se desempeña como Sexta Regidora del Ayuntamiento demandado, cuando la actora se encontraba precisamente en la puerta de acceso y salida de la fuente de trabajo, la intercepto el LIC. LUIS MAYA ORTIZ, y de manera directa le indicó lo siguiente: "María, desde ahorita está despedida, así que retírese", de inmediato la C. CARMEN MORA GARCÍA le manifestó a la actora "Escuchó, está despedida"; los hechos narrados con anterioridad sucedieron en presencia de varias personas que se encontraban en ese momento y que señalaré en su oportunidad. Fundando su demanda en los preceptos legales invocados en la misma. Con fecha 1 de marzo 2016, se ordenó notificar y emplazar a juicio a la parte demandada, concediéndole un término de diez días hábiles para que diera contestación a la demanda entablada en su contra. Estando en tiempo y forma, el demandado al dar **contestación a la demanda**, manifestó que por cuanto hace al primero y segundo párrafo del hecho que se contesta es en parte cierto y en parte falso, cierta la fecha de ingreso, cierta la categoría y la adscripción y ciertas las funciones que desempeñaba, resultando falso que mi poderdante haya suscrito contrato por escrito de ninguna índole con la hoy actora, en cuanto al tercer y cuarto párrafo del hecho que se contesta es falso y por lo tanto se niega la jornada de labores que menciona, ya que la hoy actora siempre se desempeño dentro de una jornada de labores comprendida de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana, contando con media hora para tomar sus alimentos y/o descansar fuera de la fuente de trabajo y teniendo como días de descanso los sábados y domingos, tal y como la misma trabajadora lo manifiesta en el hecho que se contesta, haciendo del conocimiento a esta autoridad desde estos momentos y bajo protesta de decir verdad, que la hoy actora no estaba obligada a registrar su asistencia en forma alguna, y por tanto mi poderdante no cuenta con registro alguno. Resultando falso que la accionante registrara su jornada laboral en tarjetas checadoras. El hecho que se contesta es cierto por cuanto hace al salario que percibía la actora, y cierto por cuanto hace a la calificación del servicio, aclarando que el mismo corresponde calificar a quien lo recibe y no a quien lo presta, siendo totalmente falso el despido que pretende hacer valer la actora, ya que la verdad de los hechos es que la actora jamás ha sido despedida de su trabajo en forma alguna. El hecho que se contesta es falso y por lo tanto se niega, que la actora haya sido despedida de su trabajo en forma alguna, siendo la única verdad de los hechos que la hoy actora laboró en forma normal hasta el día viernes 29 de enero de 2016, y después de esa fecha dejó de presentarse a laborar, ignorando las causas que haya tenido para dejar de hacerlo, sin embargo para demostrar la buena fe con que siempre se ha conducido mi representado **se le ofrece a la actora su trabajo** en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, esto es: a).- Fecha de ingreso 1 de enero

de 2013: b).- Categoría: Auxiliar Administrativo. c).- Salario quincenal: \$5,400.00. d).- Jornada de labores: 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana, contando con media hora para tomar sus alimentos y/o descansar fuera de la fuente de trabajo y teniendo como días de descanso semanales los sábados y domingos. Asimismo, refiere que **1.-** Resulta improcedente el pago de tres meses de sueldo por concepto de indemnización constitucional, ya que la misma no encuadra dentro de los supuesto establecido en los artículos que señala. **2.-** Resulta improcedente el pago de 20 días de salario por cada año servicios prestados, en virtud de que la actora no encuadra con los supuestos previstos por el artículo 95, 96 y 97 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. **3.-** Improcedente el pago de los salarios caídos o vencidos, por ser una prestación accesoria de la principal corre la misma suerte, y deberá desaparecer concatenadamente con la primera. **4.-** Resulta improcedente lo reclamado por la actora el pago de días de descanso obligatorio de los años 2013, 2014 y 2015, en virtud de que la hoy actora se abstuvo de laborar para nuestra representada los días de descanso obligatorio que reclama. **5.-** Improcedente el incremento al sueldo base, en los términos en que lo reclama la actora, ya que la misma no es sindicalizada. **6.-** Es totalmente improcedente el pago del aguinaldo, por todo el tiempo que duró la relación laboral, en los términos en que la reclama la hoy actora, por cuanto hace al aguinaldo correspondiente al año 2015, dicha prestación le fue cubierta puntual y oportuna. A las prestaciones marcadas con los numerales **7, 9, 10, 11 y 12.-** Son totalmente improcedente, ya que las prestaciones que se encuentran contenidas en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre nuestro representado y el Sindicato Unico de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M.), refiere específicamente a servidores públicos sindicalizados y no se establece párrafo alguno que se haga extensivo para los demás servidores públicos. **8.-** Es totalmente improcedente el pago de la prima vacacional, por todo el tiempo que duró la relación laboral, en los términos en que la reclama la hoy actora, por cuanto hace a la prima vacacional correspondiente al año 2015, dicha prestación le fue cubierta puntual y oportuna. Y por cuanto hace a la prima vacacional correspondiente a la parte proporcional de 2016, se manifiesta a este H. Tribunal que al momento en que la hoy actora dejó de presentarse a laborar, la misma aún no era exigible. **13.-** Es totalmente improcedente ya que la actora jamás ha laborado al servicio de nuestro representado en un horario de labores extraordinario, tal como se precisará al dar contestación al capítulo de hechos correspondiente, y toda vez que se trata de una prestación de carácter extralegal, le corresponde a ésta acreditar de qué manera generó el pago de la misma. **15.- (sic)** Resulta improcedente el pago de los salarios devengados que reclama, ya que fue la propia actora quien se abstuvo de cobrarlos, pero los mismos están a su disposición. **16.-** Resulta improcedente lo reclamado por la actora en concepto entrega de una constancia de servicios, toda vez que ha sido la propia actora quien se ha abstenido de solicitarla, sin embargo la misma se encuentra a disposición del accionante. **17.-** Resulta improcedente lo reclamado por la actora en concepto de nulidad

de documento que contengan renuncia de derechos, toda vez que mi representado jamás obligó a la actora a firmar documento alguno, negándose lo que expresamente no haya sido aceptado de nuestra parte. Y opuso como **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:** la genérica de falta de acción y derecho de la actora; la de prescripción; la de obscuridad e imprecisión de la demanda; la de plus petitio; la inexistencia del despido y de vuelta al trabajo; las demás que se hicieron valer de la presente contestación.-----

2. Puesto el juicio a prueba, con fecha **3 de abril de 2017**, se celebró una audiencia de Conciliación, Depuración Procesal, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, a la cual comparecieron ambas partes, ofreciendo las pruebas que a sus intereses convinieron; una vez desahogadas éstas y habiéndose (o no) formulado por los contendientes los alegatos respectivos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos a resolución, por lo que:-----

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 1o., 184 y 185 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. -----

II.- En el presente conflicto, la controversia se fija en términos de lo expuesto por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación. En tal virtud y a efecto de determinar sobre la procedencia o improcedencia de la indemnización constitucional y los salarios caídos y toda vez que el demandado ofrece el trabajo a la actora en los términos y condiciones siguientes: Con la categoría o cargo de Auxiliar Administrativo, con el salario de \$5,400.00 quincenal y con una jornada de labores de las 09:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana, contando con media hora para tomar sus alimentos y/o descansar fuera de la fuente de trabajo y teniendo como días de descanso semana los sábados y domingos, aunado a todos los beneficios legales y contractuales que con el transcurso del tiempo se vayan generando a su favor; por lo que vista la oferta de trabajo se califica de **buena fe**, toda vez que el ofrecimiento de trabajo se realiza con la misma categoría de Auxiliar Administrativo, con el mismo salario quincenal de \$5,400.00 quincenales y con una mejor jornada de labores en relación a la referida por la actora; condiciones de trabajo que benefician a la accionante. Lo anterior en términos del criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto literal es el siguiente **NEGATIVA DEL DESPIDO. NO HAY MALA FE CUANDO SE OFRECE EL TRABAJO CON MEJORES**

CONDICIONES. El ofrecimiento de trabajo es de mala fe, cuando el patrón modifica en perjuicio del trabajador las condiciones en que lo venía desempeñando, esto es, cuando pretende que regrese con un salario menor, categoría inferior y jornada mayor de trabajo. En suma, cuando intente la implantación de nuevas condiciones de trabajo. Pero esa mala fe no existe, cuando se ofrece en las condiciones en que se venía laborando, e inclusive con mejoras en la categoría y la jornada máxima legal. Época: Octava Época. Registro: 1010382. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis:

NEGATIVA DEL
CON MEJORES

Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 1587. Página: 1631. En consecuencia, en el presente caso opera la reversión de la carga probatoria. Siendo aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial que es del tenor literal siguiente: **"DESPIDO, NEGATIVA DE, Y OFRECIMIENTO DE TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** - El ofrecimiento de trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por lo tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento de trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido". Apéndice 1917-1975. Quinta Parte. Cuarta Sala. Número 66. Página 76. Por consiguiente, se procede a otorgar las cargas probatorias en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, correspondiendo a la actora demostrar que fue despedida injustificadamente de su trabajo en fecha 29 de enero de 2016. Por otro lado, el demandado, deberá acreditar que el actor gozó y le fue cubierto lo correspondiente a la prima vacacional del año 2014 y 2015, así como aguinaldo del año 2015, atento a la excepción de prescripción opuesta por la patronal, la cual se declaró procedente y operante en la etapa de Depuración Procesal respecto del año 2013 en cuanto a la prima vacacional y respecto del año 2013 y 2014 en relación al aguinaldo. Por otra parte y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 221 fracción VIII y último renglón del precepto legal antes referido de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios reformado mediante Decreto Número 31, publicado en la Gaceta de Gobierno de fecha 30 de enero de 2007, corresponde a la actora demostrar que laboro la jornada de trabajo que refiere en su escrito inicial de demanda por el periodo comprendido de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, atento a la excepción de prescripción opuesta por la patronal, la cual se declaró procedente y operante en la etapa de Depuración Procesal. Por otra parte, corresponde a la actora evidenciar que laboró los días de descanso obligatorio que señala en su escrito de reclamación, por haber sido negada tal circunstancia por la patronal, lo anterior tiene su apoyo en la tesis jurisprudencial emitida por nuestro más alto Tribunal de Justicia en el país, que a continuación se transcribe: **"DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE.-** No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días". Apéndice 1975, Quinta Parte, Cuarta Sala, Tesis 63, página 73. Por lo que hace a las demás prestaciones consistentes en veinte días de sueldo por cada año devengado, incremento al sueldo base, aguinaldo del año 2016 en su parte proporcional, despensa, prima vacacional del año 2016 en su parte proporcional, gratificación del día del servidor público, gratificación de fin de año, días económicos, canastilla de maternidad, salarios devengados del 1 al

28 de enero de 2016, constancia de servicios y nulidad de cualquier documento que implique renuncia de derechos, se reducen a un punto de derecho a dilucidar sobre la procedencia o improcedencia de las mismas, dada la forma en que fueron controvertidas por la demandada. -----

III.- De las pruebas aportadas por las partes, sobresalen las siguientes: De la parte actora; la inspección, diligencia cuyo desahogo obra a fojas 52 frente y vuelta de los autos, probanza que carece de relevancia jurídica y por ende de valor probatorio alguno, toda vez que por cuanto hace a los incisos A, C), D), G), J) y L), al C. Actuario adscrito a este H. Tribunal no le fue exhibida la documentación base original de tales extremos; por lo que se hizo efectivo el apercibimiento establecido en autos; teniéndose por presuntivamente ciertos los hechos contenidos en tales extremos; sin embargo tales extremos carecen de valor ya que los incisos C) y D), son ajenos a la controversia planteada, en virtud de que la actora no reclamo el pago de dichas prestaciones, el inciso A) carece de valor probatorio ya que se encuentra contradicho con la confesional ficta de la actora, y los incisos G), J) y L), carecen de valor probatorio ya que dichas prestaciones no constituyen un hecho controvertido por haber sido puestas a disposición de la accionante. En relación al incisos F), lejos de beneficiar a la oferente le perjudica, toda vez que el C. Actuario adscrito a este H. Tribunal dio fe de un recibo de nómina en original, donde se aprecia el nombre de MARIA MATEO NARCIZO, del periodo que comprende del 16 de marzo de 2015 al 31 de marzo de 2015 y del cual se desprende el concepto prima vacacional por la cantidad de \$3,945.21, una rúbrica en tinta azul sobre el apartado que corresponde a "firma de conformidad". Respecto al inciso I), dio fe de un recibo de pago de nómina en original, donde se aprecia el nombre de MARIA MATEO NARCIZO, del periodo que comprenden del 16 de marzo de 2015 al 31 de marzo de 2015, y del cual se desprende el concepto de aguinaldo por la cantidad de \$7,890.43, una rúbrica en tinta azul sobre el apartado que corresponde a "firma de conformidad". Y si bien es cierto que fue objetada la documental exhibida, misma que se exhibió en original ante este H. Tribunal y obra a fojas 63 de los autos, la misma se tuvo por perfeccionada al haberse hecho el apercibimiento establecido en autos, dada la incomparecencia de la actora a desahogar el medio de perfeccionamiento ofertado, lo anterior se observa a foja 72 de los autos teniéndose por reconocido el contenido y firma de tal documental. En consecuencia se tiene por acreditado el pago de la prima vacacional y aguinaldo del año 2015. La documental consistente en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales 2015 y 2016 los cuales se tienen a la vista por encontrarse depositados ante este H. Tribunal, mismos que benefician a la parte actora, toda vez que con tales documentos se acredita la procedencia de algunas prestaciones de carácter extralegal reclamadas en términos de dicha documental. La instrumental pública de actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humano; probanzas de estudio obligatorio, mismas que no aportan medio de convicción diverso a los antes analizados. De la parte demandada, la confesional a cargo de la actora C. MARIA MATEO NARCIZO, quien por haber dejado de comparecer ante este H. Tribunal a absolver

PROCEDIT

posiciones, no obstante de encontrarse debidamente notificada como se desprende de autos se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de fecha tres de abril de dos mil diecisiete y se le tuvo por confesa fictamente de las posiciones que previamente fueron calificadas de procedentes y de legales por este Tribunal marcadas con los numerales de la 1 a la 9, probanza que merece pleno valor probatorio por cuanto hace a las posiciones marcadas con los numerales 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9, por no encontrarse contradichas con algún otro medio de prueba que obre en autos y de conformidad con la jurisprudencia que a continuación se transcribe: **“CONFESIÓN FICTA EN EL**

PROCEDIMIENTO LABORAL.- Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 527 de la Ley Federal de Trabajo de 1931 (Artículo 789)” Apéndice 1975, Quinta parte, Cuarta Sala, Tesis 31, Pag.41. En consecuencia se tienen por acreditados los hechos siguientes:

- 2.- Que jamás ha laborado al servicio del Ayuntamiento de Tenango del Valle en un horario de labores extraordinario.
- 3.- Que laboro en forma normal hasta el día viernes 29 de enero de 2016.
- 4.- Que después del viernes 29 de enero de 2016 dejo de presentarse a laborar.
- 6.- Que a Usted le fue cubierta la prima vacacional correspondiente al año 2015.
- 7.- Que A Usted le fue cubierto el aguinaldo correspondiente al año 2015.
- 8.- Que mi representado H. Ayuntamiento de Tenango del Valle jamás lo despido de su trabajo.

Y 9.- Que Usted se abstuvo de elaborar los días de descanso obligatorio correspondientes al año 2015. Por cuanto hace a la posición marcada con el numeral 1, carece de valor probatorio por encontrarse contradicha con la inspección ofertada por la actora y la posición marcada con el numeral 5, carece de valor probatorio ya que la misma es ajena a la controversia planteada ya que la actora no reclamo tal prestación. La inspección ocular, diligencia cuyo desahogo obra a fojas 53 de los autos, probanza que beneficia a la oferente, toda vez que en relación a los incisos a y b el C. Actuario de este Tribunal respecto al inciso a) dio fe de nómina en original, donde se aprecia el nombre de MARIA MATEO NARCIZO, del periodo que comprende del 16 de marzo de 2015 al 31 de marzo de 2015 y del cual se desprende el concepto prima vacacional por la cantidad de \$3,945.21, una rúbrica en tinta azul sobre el apartado que corresponde a “firma de conformidad”. Respecto al inciso b), dio fe de un recibo de pago de nómina en original, donde se aprecia el nombre de MARIA MATEO NARCIZO, del periodo que comprenden del 16 de marzo de 2015 al 31 de marzo de 2015, y del cual se desprende el concepto de aguinaldo por la cantidad de \$7,890.43, una rúbrica en tinta azul sobre el apartado que corresponde a “firma de conformidad”. Y si bien es cierto que fue objetada la documental exhibida, misma que se exhibió en original ante este H. Tribunal y obra a fojas 63 de los autos, la misma se tuvo por perfeccionada al haberse hecho el apercibimiento establecido en autos, dada la incomparecencia de la actora a desahogar el medio de perfeccionamiento ofertado, lo anterior se observa a foja 72 de los autos teniéndose por reconocido el contenido y firma de tal documental. En consecuencia se tiene por acreditado el pago de la prima vacacional y aguinaldo del año 2015. La

instrumental pública de actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humano; probanzas de estudio obligatorio, mismas que benefician a la oferente, dada la forma en que fue planteada la litis. Resultando innecesario el estudio de las pruebas restantes, de la actora, la confesional a cargo de la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Tenango del Valle, Estado de México, la confesional para hechos propios a cargo de los C.C. CARMEN MORA GARCÍA y LUIS MAYA ORTIZ, e informe de ISSEMYM. De la demandada, la testimonial a cargo de los C.C. BRENDA GOMEZ PEÑA y NORMA ANGELICA CASTAÑEDA GARDUÑO, ya que no benefician a la oferente, lo anterior tiene su apoyo en la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe: **"PRUEBAS ESTUDIO INNECESARIO DE LAS.-** Si del contexto de un laudo se infiere que la Junta no analizó todas y cada una de las pruebas que aportó una de las partes, es irrelevante esa omisión, si resulta que aunque las hubiera valorado de cualquier manera se hubiera llegado a la misma conclusión". Cuarta Sala. Informe 1986. Segunda Parte. Página 42. -----

IV: Por las razones y consideraciones vertidas con anterioridad, es de concluirse y se concluye: Que habiendo correspondido a la actora soportar la carga de la prueba, debiendo demostrar que fue despedida injustificadamente de su trabajo en fecha 29 de enero de 2016, lo cual no fue demostrado con medio de prueba alguno, no obstante lo anterior el demandado con la confesional ficta de la actora acreditó que la actora laboró en forma normal hasta el día viernes 29 de enero de 2016, que después del viernes 29 de enero de 2016, la actora dejó de presentarse a laborar. Y que el H. Ayuntamiento de Tenango del Valle jamás lo despidió de su trabajo. En consecuencia resulta procedente absolver al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO**, de pagar a la actora **C. MARÍA MATEO NARCIZO**, la indemnización y los salarios caídos que fueron reclamados. Por cuanto hace al pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, resulta procedente decretar su absolución toda vez que la accionante no se encuentra dentro de los supuestos previstos por el artículo 95 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. De igual forma, se absuelve del pago de días de descanso obligatorio, toda vez que la actora no acreditó con medio de prueba alguno haber laborado dichos días, aunado a que el demandado con la confesional ficta de la actora acreditó que la accionante se abstuvo de laborar los días de descanso obligatorio correspondientes al año 2015. Por cuanto hace al pago de aguinaldo y prima vacacional del año 2015, resulta procedente decretar su absolución, toda vez que el demandado con la confesional ficta del actor y la prueba de inspección acreditó el pago de dichas prestaciones. De igual forma, se absuelve del pago de tiempo extraordinario, en virtud de que la actora no demostró con medio de prueba alguno que laboró el tiempo extraordinario que refiere en su escrito inicial de demanda, no obstante que a ella le correspondía, lo anterior conforme a la Jurisprudencia 2ª./J.17/2013 (10ª). Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1677, que es del tenor literal siguiente: **"TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE**

60
85

SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MEXICO.

Del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México se advierte, como regla general, que se exige a los servidores públicos de la carga de la prueba cuando existan otros medios para conocer la verdad de los hechos controvertidos, con la excepción expresa que prevé el último párrafo del propio numeral, en el sentido de que la carga de la prueba corresponde al servidor público cuando se trate de tiempo extraordinario. En ese tenor, la fracción VIII del citado precepto impone a las instituciones públicas o dependencias del Estado de México la obligación de acreditar la duración de la jornada de trabajo, salvo cuando se trate de servidores públicos de confianza, por lo que aun cuando el tiempo extraordinario no se entienda como un hecho aislado de la jornada extraordinaria, al constituir su prolongación, no se confunden, pues es precisamente en el momento en que se agota la jornada ordinaria y continua prestándose el servicio en que surge el tiempo extraordinario. En suma, corresponde al patrón demostrar la jornada de trabajo legal u ordinaria y a los trabajadores generales el tiempo extraordinario laborado, pues el citado precepto en su fracción VIII, es claro al señalar que corresponde a las instituciones públicas o dependencias la carga de probar la duración de la jornada, de ahí que les corresponde la prueba de la duración de la jornada, de ahí que les corresponde la prueba de la duración de la jornada de trabajo; la que aduzcan en la contestación de la demanda, y solamente la parte excedente de ésta, si es que existe y así e reclama, que en realidad constituiría tiempo extraordinario o las horas extras laboradas, le corresponderá a los trabajadores, como lo establecen los párrafos primero y último del señalado artículo 221".

Asimismo, se declara improcedente la nulidad de cualquier documento que implique renuncia de derechos, toda vez que en autos no existe documento alguno con tales características. Por último, se absuelve del pago de canastilla por maternidad, ya que dicha prestación no es pagadera a las servidoras publicas sino que se encuentra pactada a través de la sección sindical, aunado a que la actora no demostró con medio de prueba alguno encontrarse dentro de los supuestos previstos en la cláusula VII.4 del multicitado convenio, ya que debió evidenciar que aconteció un nacimiento. A contrario de las absoluciones decretadas con anterioridad, resulta procedente condenar al demandado

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MEXICO,

a pagar a la actora **C. MARIA MATEO NARCIZO**, incremento salarial de **4.5%** por el periodo comprendido del 26 de febrero de 2015 al 26 de febrero de 2016, atento a la excepción de prescripción opuesta por la patronal, la cual se declaró procedente en la etapa de Depuración Procesal, condena que resulta procedente toda vez que el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el H. Ayuntamiento demandado y el SUTEYM del año 2016, es aplicable a la actora de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria al presente conflicto, ya que las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajan en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado; siendo aplicable al presente caso, la jurisprudencia que a continuación se transcribe: **CONVENIOS. APLICACIÓN RESPECTO DE**

TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 396 y 184 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, se hacen extensivos los beneficios a todos los trabajadores sin excepción, salvo disposición expresa en contrario contenida en el mismo contrato colectivo de trabajo, en tratándose de trabajadores de confianza. Por lo cual, el que en esos convenios se aluda solo a los "trabajadores sindicalizados", no puede de manera alguna invocarse como argumento que únicamente a ellos les son aplicables esas prerrogativas y hacer nugatorio ese derecho a los burócratas no sindicalizados; aun cuando a ese acuerdo de voluntades no se le denomine contrato colectivo de trabajo, sino convenio de trabajo, pues el numeral 386, de ese ordenamiento legal, define al primero de los mencionados como, el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones con el objeto de establecer las condiciones según las cuales debe presentarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos, condiciones, entre las que se encuentra como principal el monto del salario; en cuya virtud basta para considerarlo como contrato colectivo de trabajo, el que hubiese sido materia de la convención el monto del salario, aunque no regule las restantes, porque en términos del Artículo 393 de la Ley referida, solo el pacto omiso en la determinación de percepciones, no producirá efectos de contrato colectivo de trabajo". Novena Época. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999. Tesis II.T. J/1. Pag.658. Derivado de lo anterior, resulta un salario quincenal de \$5,400.00, más el incremento salarial del 4.5%, resulta un salario de \$5,643.00 quincenales, (\$376.20 diario), resultando una diferencia salarial de \$243.00 quincenales, que multiplicado por las 24 quincenas correspondientes al período que se condena, resulta un monto a pagar por este concepto de **\$5,832.00**. Asimismo, se condena al pago de despensa, gratificación del día del servidor público, gratificación de fin de año, y días económicos por el período comprendido de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, atento a la excepción de prescripción opuesta por la patronal, la cual se declaró procedente y operante en la etapa de Depuración Procesal, condena que resulta procedente ya que el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el H. Ayuntamiento demandado y el SUTEYM del año 2016, es aplicable a la actora de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria al presente conflicto, correspondiendo por tales conceptos las cantidades siguientes: despensa \$1,920.00, a razón de \$80 quincenal, gratificación del día del servidor público \$180.00, gratificación de fin de año \$200.00, y días económicos \$3,385.80 a razón de 9 días de salario. De igual forma, se condena al pago de la prima vacacional del año 2014 y 2016 en su parte proporcional, así como aguinaldo del año 2016 en su parte proporcional, toda vez que el demandado por cuanto hace al año 2014 no acreditó con medio de prueba alguno el pago de dicha prestación y respecto del año 2016 fueron puestas a disposición de la actora, correspondiendo por tales conceptos las

59
ok

cantidades siguientes: prima vacacional 2014 **\$8,640.00** a razón de 24 días, y prima vacacional 2016 en su parte proporcional **\$714.78** y aguinaldo 2016 en su parte proporcional **\$1,956.24**. Sirve de base para la cuantificación de la prestación del año 2014 el salario diario de \$360.00 (\$5,400.00 quincenal) y del año 2016 el salario diario de \$376.20 (\$5,643.00 quincenal) incluido el incremento salarial del 4.5%. Se hace la aclaración que dichas prestaciones se cuantificaron en los términos pactados en los convenios de prestaciones a razón de 24, 26 y 68 días respectivamente. Por cuanto hace al pago de los salarios devengados del 1 al 28 de enero de 2016, resulta procedente decretar su condena, ya que tal prestación se puso a disposición de la actora, correspondiendo la cantidad de **\$10,533.60**. Las anteriores cuantificaciones se realizan salvo error u omisión de carácter aritmético. Por último, se condena a la entrega de una constancia de servicios, donde aparezca la antigüedad y sueldo real percibido por la actora, toda vez que se puso a disposición de la accionante.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto por el Artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - La parte actora acreditó parcialmente los presupuestos de su acción, en tanto el demandado justificó parcialmente sus excepciones y defensas; en consecuencia:

SEGUNDO. - Se absuelve al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO**, de pagar a la actora **C. MARIA MATEO NARCIZO**, la indemnización y los salarios caídos que fueron reclamados, veinte días de salario por cada año de servicios prestados, días de descanso obligatorio, aguinaldo y prima vacacional del año 2015, tiempo extraordinario, canastilla por maternidad, y se declara improcedente la nulidad de documentos que impliquen renuncia de derechos, en términos del considerando **IV** de esta resolución.

TERCERO. - Se condena al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO**, a pagar a la actora **C. MARIA MATEO NARCIZO**, **incremento salarial del 4.5%**, por el periodo comprendido del 26 de febrero de 2015 al 26 de febrero de 2016, despensa, gratificación del día del servidor público, gratificación de fin de año, y días económicos por el periodo comprendido de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, prima vacacional del año 2014 y 2016 en su parte proporcional, así como aguinaldo del año 2016 en su parte proporcional, salarios devengados del 1 al 28 de enero de 2016, y a la entrega de una constancia de servicios, donde aparezca la antigüedad y sueldo real percibido por la actora, en términos del considerando **IV** de esta resolución.

CUARTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** Cúmplase y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa toma de razón que se haga en el Libro de Gobierno respectivo.

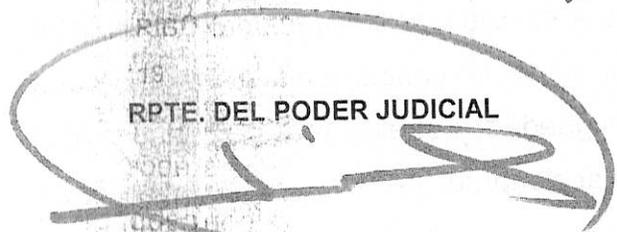
ASI DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS C.C. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. - DOY FE.-----

*19

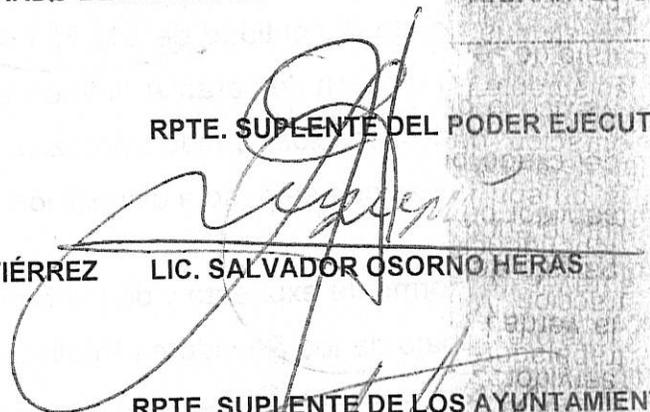
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE


LIC. GERARDO BECKER ANIA

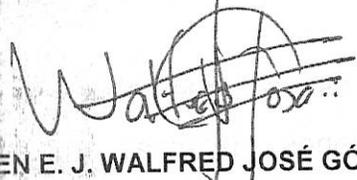
RPTE. DEL PODER JUDICIAL


M. EN D. LUIS GERARDO DE LA PEÑA GUTIÉRREZ

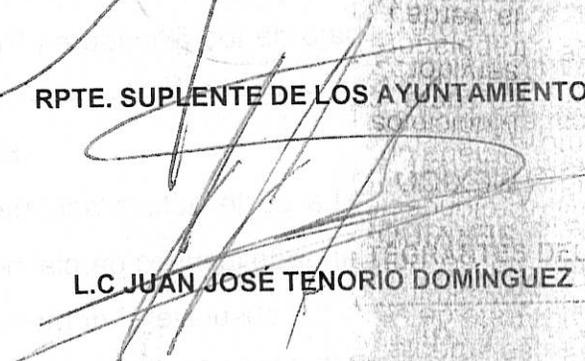
RPTE. SUPLENTE DEL PODER EJECUTIVO


LIC. SALVADOR OSORNO HERAS

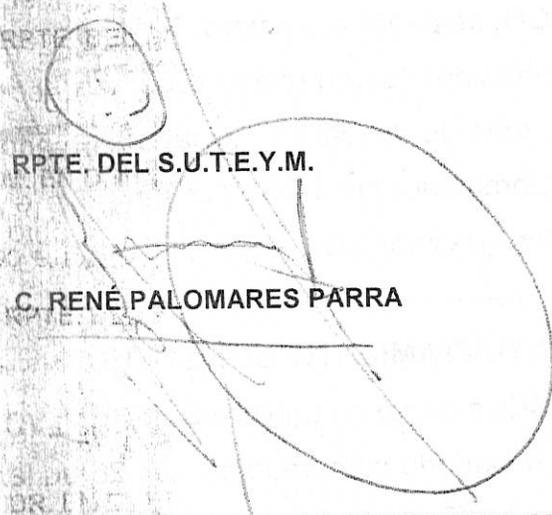
RPTE. DEL PODER LEGISLATIVO


DR. EN E. J. WALFRED JOSÉ GÓMEZ VILCHIS

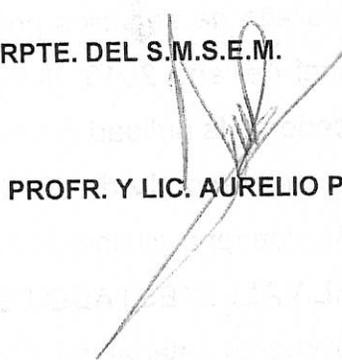
RPTE. SUPLENTE DE LOS AYUNTAMIENTOS


L.C. JUAN JOSÉ TENORIO DOMÍNGUEZ

RPTE. DEL S.U.T.E.Y.M.


C. RENÉ PALOMARES PARRA

RPTE. DEL S.M.S.E.M.


PROFR. Y LIC. AURELIO PÉREZ MENDOZA

LA SECRETARIA GENERAL JURÍDICA Y CONSULTIVA


M. EN D. KUMYKO-MYSHYKO MOTA MALAGON

58
81

EXPEDIENTE NÚMERO: 588/2016

MARIA MATEO NARCIZO

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO.

CONSTITU

en Plaza C

TOLUCA, MÉXICO, A VEINTICINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE. -----

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio que al rubro se indica, y: -----

RESULTANDO:

1.- Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en fecha **26 de febrero de 2016**, la **C. MARÍA MATEO NARCIZO**, por conducto de sus apoderados legales, demandó del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO**, con domicilio en Plaza Constitución Número 101, en el Municipio de Tenango del Valle, Estado de México, el pago y cumplimiento de: **1.-** El pago de tres meses de sueldo por concepto de indemnización constitucional. **2.-** El pago de 20 días de sueldo por cada año devengado. **3.-** El pago de los salarios caídos o vencidos. **4.-** El pago de los días de descanso obligatorio. **5.-** El pago del incremento al sueldo base en un 4.5%, por todo el tiempo que duró la relación laboral. **6.-** El pago del aguinaldo, por todo el tiempo que duró la relación laboral, a razón de 68 días de sueldo base presupuestal. **7.-** El pago de despensa, a razón de la cantidad de \$80.00 quincenales. **8.-** El pago de prima vacacional, por todo el tiempo que duró la relación laboral, a razón de 26 días de sueldo base presupuestal. **9.-** El pago de la gratificación por concepto del servidor público por la cantidad de \$180.00 pesos. **10.-** El pago de la gratificación de fin de año, por todo el tiempo que duró la relación laboral, a razón de la cantidad de \$200.00 pesos. **11.-** El pago de días económicos, a razón de 9 días al año. **12.-** El pago de canastilla de maternidad por la cantidad de \$700.00 pesos. **13.-** El pago de tiempo extraordinario del periodo 2013 al 2016. **15.-** El pago de salarios devengados del 1 al 28 de enero de 2016 y parte proporcional del día 29 de enero de 2016. **16.-** La entrega de una constancia de servicios. **17.-** Nulidad de cualquier documento que implique renuncia alguna. Basando su reclamación en el hecho de que ingresó a prestar sus servicios para el demandado con fecha 1 de enero de 2013, con la categoría de "Auxiliar Administrativo", adscrita a la secretaría Técnica y Programación de Gobierno, con funciones operativas de carácter administrativo y de apoyo realizando tareas asignadas por sus superiores, con un horario comprendido de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana, sin embargo por exigencias del ayuntamiento demandado desempeñó una jornada laboral de 9:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes y los sábados de 10:00 horas a 14:00 horas de cada semana haciendo un total de 19

horas extras a la semana. Iniciando el tiempo extraordinario a partir del 16:01 a las 19:00 horas de lunes a viernes y de las 10:00 horas a 14:00 horas los sábados de cada semana, con un último sueldo quincenal de \$5,400.00. Que con fecha 29 de enero de 2016, aproximadamente a las 15:00 horas, el LIC. LUIS MAYA ORTIZ, quien se ostenta como Director de Recursos Humanos del demandado, quien se hacía acompañar de la C. CARMEN MORA GARCÍA, quien se desempeña como Sexta Regidora del Ayuntamiento demandado, cuando la actora se encontraba precisamente en la puerta de acceso y salida de la fuente de trabajo, la intercepto el LIC. LUIS MAYA ORTIZ, y de manera directa le indicó lo siguiente: "María, desde ahorita está despedida, así que retírese", de inmediato la C. CARMEN MORA GARCÍA le manifestó a la actora "Escuchó, está despedida"; los hechos narrados con anterioridad sucedieron en presencia de varias personas que se encontraban en ese momento y que señalaré en su oportunidad. Fundando su demanda en los preceptos legales invocados en la misma. Con fecha 1 de marzo 2016, se ordenó notificar y emplazar a juicio a la parte demandada, concediéndole un término de diez días hábiles para que diera contestación a la demanda entablada en su contra. Estando en tiempo y forma, el demandado al dar **contestación a la demanda**, manifestó que por cuanto hace al primero y segundo párrafo del hecho que se contesta es en parte cierto y en parte falso, cierta la fecha de ingreso, cierta la categoría y la adscripción y ciertas las funciones que desempeñaba, resultando falso que mi poderdante haya suscrito contrato por escrito de ninguna índole con la hoy actora, en cuanto al tercer y cuarto párrafo del hecho que se contesta es falso y por lo tanto se niega la jornada de labores que menciona, ya que la hoy actora siempre se desempeñó dentro de una jornada de labores comprendida de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana, contando con media hora para tomar sus alimentos y/o descansar fuera de la fuente de trabajo y teniendo como días de descanso los sábados y domingos, tal y como la misma trabajadora lo manifiesta en el hecho que se contesta, haciendo del conocimiento a esta autoridad desde estos momentos y bajo protesta de decir verdad, que la hoy actora no estaba obligada a registrar su asistencia en forma alguna, y por tanto mi poderdante no cuenta con registro alguno. Resultando falso que la accionante registrara su jornada laboral en tarjetas checadoras. El hecho que se contesta es cierto por cuanto hace al salario que percibía la actora, y cierto por cuanto hace a la calificación del servicio, aclarando que el mismo corresponde calificar a quien lo recibe y no a quien lo presta, siendo totalmente falso el despido que pretende hacer valer la actora, ya que la verdad de los hechos es que la actora jamás ha sido despedida de su trabajo en forma alguna. El hecho que se contesta es falso y por lo tanto se niega, que la actora haya sido despedida de su trabajo en forma alguna, siendo la única verdad de los hechos que la hoy actora laboró en forma normal hasta el día viernes 29 de enero de 2016, y después de esa fecha dejó de presentarse a laborar, ignorando las causas que haya tenido para dejar de hacerlo, sin embargo para demostrar la buena fe con que siempre se ha conducido mi representado **se le ofrece a la actora su trabajo** en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, esto es: a).- Fecha de ingreso 1 de enero

de 2013. b).- Categoría: Auxiliar Administrativo. c).- Salario quincenal: \$5,400.00. d).- Jornada de labores: 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana, contando con media hora para tomar sus alimentos y/o descansar fuera de la fuente de trabajo y teniendo como días de descanso semanales los sábados y domingos. Asimismo, refiere que **1.-** Resulta improcedente el pago de tres meses de sueldo por concepto de indemnización constitucional, ya que la misma no encuadra dentro de los supuestos establecidos en los artículos que señala. **2.-** Resulta improcedente el pago de 20 días de salario por cada año servicios prestados, en virtud de que la actora no encuadra con los supuestos previstos por el artículo 95, 96 y 97 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. **3.-** Improcedente el pago de los salarios caídos o vencidos, por ser una prestación accesorio de la principal corre la misma suerte, y deberá desaparecer concatenadamente con la primera. **4.-** Resulta improcedente lo reclamado por la actora el pago de días de descanso obligatorio de los años 2013, 2014 y 2015, en virtud de que la hoy actora se abstuvo de laborar para nuestra representada los días de descanso obligatorio que reclama. **5.-** Improcedente el incremento al sueldo base, en los términos en que lo reclama la actora, ya que la misma no es sindicalizada. **6.-** Es totalmente improcedente el pago del aguinaldo, por todo el tiempo que duró la relación laboral, en los términos en que la reclama la hoy actora, por cuanto hace al aguinaldo correspondiente al año 2015, dicha prestación le fue cubierta puntual y oportuna. A las prestaciones marcadas con los numerales **7, 9, 10, 11 y 12.-** Son totalmente improcedente, ya que las prestaciones que se encuentran contenidas en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre nuestro representado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M.), refiere específicamente a servidores públicos sindicalizados y no se establece párrafo alguno que se haga extensivo para los demás servidores públicos. **8.-** Es totalmente improcedente el pago de la prima vacacional, por todo el tiempo que duró la relación laboral, en los términos en que la reclama la hoy actora, por cuanto hace a la prima vacacional correspondiente al año 2015, dicha prestación le fue cubierta puntual y oportuna. Y por cuanto hace a la prima vacacional correspondiente a la parte proporcional de 2016, se manifiesta a este H. Tribunal que al momento en que la hoy actora dejó de presentarse a laborar, la misma aún no era exigible. **13.-** Es totalmente improcedente ya que la actora jamás ha laborado al servicio de nuestro representado en un horario de labores extraordinario, tal como se precisará al dar contestación al capítulo de hechos correspondiente, y toda vez que se trata de una prestación de carácter extralegal, le corresponde a ésta acreditar de qué manera generó el pago de la misma. **15.- (sic)** Resulta improcedente el pago de los salarios devengados que reclama, ya que fue la propia actora quien se abstuvo de cobrarlos, pero los mismos están a su disposición. **16.-** Resulta improcedente lo reclamado por la actora en concepto entrega de una constancia de servicios, toda vez que ha sido la propia actora quien se ha abstenido de solicitarla, sin embargo la misma se encuentra a disposición del accionante. **17.-** Resulta improcedente lo reclamado por la actora en concepto de nulidad

de documento que contengan renuncia de derechos, toda vez que mi representado jamás obligó a la actora a firmar documento alguno, negándose lo que expresamente no haya sido aceptado de nuestra parte. Y opuso como **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:** la genérica de falta de acción y derecho de la actora; la de prescripción; la de obscuridad e imprecisión de la demanda; la de plus petitio; la inexistencia del despido y de vuelta al trabajo; las demás que se hicieron valer de la presente contestación.-----

2.- Puesto el juicio a prueba, con fecha **3 de abril de 2017**, se celebró una audiencia de Conciliación, Depuración Procesal, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, a la cual comparecieron ambas partes, ofreciendo las pruebas que a sus intereses convinieron; una vez desahogadas éstas y habiéndose (o no) formulado por los contendientes los alegatos respectivos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos a resolución, por lo que:-----

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 1o., 184 y 185 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. -----

II.- En el presente conflicto, la controversia se fija en términos de lo expuesto por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación. En tal virtud y a efecto de determinar sobre la procedencia o improcedencia de la indemnización constitucional y los salarios caídos y toda vez que el demandado ofrece el trabajo a la actora en los términos y condiciones siguientes: Con la categoría o cargo de Auxiliar Administrativo, con el salario de \$5,400.00 quincenal y con una jornada de labores de las 09:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana, contando con media hora para tomar sus alimentos y/o descansar fuera de la fuente de trabajo y teniendo como días de descanso semana los sábados y domingos, aunado a todos los beneficios legales y contractuales que con el transcurso del tiempo se vayan generando a su favor; por lo que vista la oferta de trabajo se califica de **buena fe**, toda vez que el ofrecimiento de trabajo se realiza con la misma categoría de Auxiliar Administrativo, con el mismo salario quincenal de \$5,400.00 quincenales y con una mejor jornada de labores en relación a la referida por la actora; condiciones de trabajo que benefician a la accionante. Lo anterior en términos del criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto literal es el siguiente **NEGATIVA DEL**

DESPIDO. NO HAY MALA FE CUANDO SE OFRECE EL TRABAJO CON MEJORES CONDICIONES. El ofrecimiento de trabajo es de mala fe, cuando el patrón modifica en perjuicio del trabajador las condiciones en que lo venía desempeñando; esto es, cuando pretende que regrese con un salario menor, categoría inferior y jornada mayor de trabajo. En suma, cuando intente la implantación de nuevas condiciones de trabajo. Pero esa mala fe no existe, cuando se ofrece en las condiciones en que se venía laborando; e inclusive con mejoras en la categoría y la jornada máxima legal. Época: Octava Época. Registro: 1010382. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis:

actore
criterio
DE:
SALA I

56
53

Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 1587. Página: 1631. En consecuencia, en el presente caso opera la reversión de la carga probatoria. Siendo aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial que es del tenor literal siguiente: **"DESPIDO, NEGATIVA DE, Y OFRECIMIENTO DE TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** - El ofrecimiento de trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por lo tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento de trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido". Apéndice 1917-1975. Quinta Parte. Cuarta Sala. Número 66. Página 76. Por consiguiente, se procede a otorgar las cargas probatorias en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, correspondiendo a la actora demostrar que fue despedida injustificadamente de su trabajo en fecha 29 de enero de 2016. Por otro lado, el demandado, deberá acreditar que el actor gozó y le fue cubierto lo correspondiente a la prima vacacional del año 2014 y 2015, así como aguinaldo del año 2015, atento a la excepción de prescripción opuesta por la patronal, la cual se declaró procedente y operante en la etapa de Depuración Procesal respecto del año 2013 en cuanto a la prima vacacional y respecto del año 2013 y 2014 en relación al aguinaldo. Por otra parte y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 221 fracción VIII y último renglón del precepto legal antes referido de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios reformado mediante Decreto Número 31, publicado en la Gaceta de Gobierno de fecha 30 de enero de 2007, corresponde a la actora demostrar que laboro la jornada de trabajo que refiere en su escrito inicial de demanda por el periodo comprendido de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, atento a la excepción de prescripción opuesta por la patronal, la cual se declaró procedente y operante en la etapa de Depuración Procesal. Por otra parte, corresponde a la actora evidenciar que laboró los días de descanso obligatorio que señala en su escrito de reclamación, por haber sido negada tal circunstancia por la patronal, lo anterior tiene su apoyo en la tesis jurisprudencial emitida por nuestro más alto Tribunal de Justicia en el país, que a continuación se transcribe: **"DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE.** - No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días". Apéndice 1975, Quinta Parte, Cuarta Sala, Tesis 63, página 73. Por lo que hace a las demás prestaciones consistentes en veinte días de sueldo por cada año devengado, incremento al sueldo base, aguinaldo del año 2016 en su parte proporcional, despensa, prima vacacional del año 2016 en su parte proporcional, gratificación del día del servidor público, gratificación de fin de año, días económicos, canastilla de maternidad, salarios devengados del 1 al

28 de enero de 2016, constancia de servicios y nulidad de cualquier documento que implique renuncia de derechos, se reducen a un punto de derecho a dilucidar sobre la procedencia o improcedencia de las mismas, dada la forma en que fueron controvertidas por la demandada. -----

III.- De las pruebas aportadas por las partes, sobresalen las siguientes: De la parte actora, la inspección, diligencia cuyo desahogo obra a fojas 52 frente y vuelta de los autos, probanza que carece de relevancia jurídica y por ende de valor probatorio alguno, toda vez que por cuanto hace a los incisos A, C), D), G), J) y L), al C. Actuario adscrito a este H. Tribunal no le fue exhibida la documentación base original de tales extremos; por lo que se hizo efectivo el apercibimiento establecido en autos; teniéndose por presuntivamente ciertos los hechos contenidos en tales extremos; sin embargo tales extremos carecen de valor ya que los incisos C) y D), son ajenos a la controversia planteada, en virtud de que la actora no reclamo el pago de dichas prestaciones, el inciso A) carece de valor probatorio ya que se encuentra contradicho con la confesional ficta de la actora, y los incisos G), J) y L), carecen de valor probatorio ya que dichas prestaciones no constituyen un hecho controvertido por haber sido puestas a disposición de la accionante. En relación al inciso F), lejos de beneficiar a la oferente le perjudica, toda vez que el C. Actuario adscrito a este H. Tribunal dio fe de un recibo de nómina en original, donde se aprecia el nombre de MARIA MATEO NARCIZO, del periodo que comprende del 16 de marzo de 2015 al 31 de marzo de 2015 y del cual se desprende el concepto prima vacacional por la cantidad de \$3,945.21, una rúbrica en tinta azul sobre el apartado que corresponde a "firma de conformidad". Respecto al inciso J), dio fe de un recibo de pago de nómina en original, donde se aprecia el nombre de MARIA MATEO NARCIZO, del periodo que comprenden del 16 de marzo de 2015 al 31 de marzo de 2015, y del cual se desprende el concepto de aguinaldo por la cantidad de \$7,890.43, una rúbrica en tinta azul sobre el apartado que corresponde a "firma de conformidad". Y si bien es cierto que fue objetada la documental exhibida, misma que se exhibió en original ante este H. Tribunal y obra a fojas 63 de los autos, la misma se tuvo por perfeccionada al haberse hecho el apercibimiento establecido en autos, dada la incomparecencia de la actora a desahogar el medio de perfeccionamiento ofertado, lo anterior se observa a foja 72 de los autos teniéndose por reconocido el contenido y firma de tal documental. En consecuencia se tiene por acreditado el pago de la prima vacacional y aguinaldo del año 2015. La documental consistente en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales 2015 y 2016 los cuales se tienen a la vista por encontrarse depositados ante este H. Tribunal, mismos que benefician a la parte actora, toda vez que con tales documentos se acredita la procedencia de algunas prestaciones de carácter extralegal reclamadas en términos de dicha documental. La instrumental pública de actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humano; probanzas de estudio obligatorio, mismas que no aportan medio de convicción diverso a los antes analizados. De la parte demandada, la confesional a cargo de la actora C. MARIA MATEO NARCIZO, quien por haber dejado de comparecer ante este H. Tribunal a absolver

55
84

posiciones, no obstante de encontrarse debidamente notificada como se desprende de autos se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de fecha tres de abril de dos mil diecisiete y se le tuvo por confesa fictamente de las posiciones que previamente fueron calificadas de procedentes y de legales por este Tribunal marcadas con los numerales de la 1 a la 9, probanza que merece pleno valor probatorio por cuanto hace a las posiciones marcadas con los numerales 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9, por no encontrarse contradichas con algún otro medio de prueba que obre en autos y de conformidad con la jurisprudencia que a continuación se transcribe: **“CONFESIÓN FICTA EN EL**

PROCEDIMIENTO LABORAL.- Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 527 de la Ley Federal de Trabajo de 1931 (Artículo 789)” Apéndice 1975, Quinta parte, Cuarta Sala, Tesis 31, Pag.41. En consecuencia se tienen por acreditados los hechos siguientes:

2.- Que jamás ha laborado al servicio del Ayuntamiento de Tenango del Valle en un horario de labores extraordinario. 3.- Que laboro en forma normal hasta el día viernes 29 de enero de 2016. 4.- Que después del viernes 29 de enero de 2016 dejo de presentarse a laborar. 6.- Que a Usted le fue cubierta la prima vacacional correspondiente al año 2015. 7.- Que A Usted le fue cubierto el aguinaldo correspondiente al año 2015. 8.- Que mi representado H. Ayuntamiento de Tenango del Valle jamás lo despidió de su trabajo. Y 9.- Que Usted se abstuvo de elaborar los días de descanso obligatorio correspondientes al año 2015. Por cuanto hace a la posición marcada con el numeral 1, carece de valor probatorio por encontrarse contradicha con la inspección ofertada por la actora y la posición marcada con el numeral 5, carece de valor probatorio ya que la misma es ajena a la controversia planteada ya que la actora no reclamo tal prestación. La inspección ocular, diligencia cuyo desahogo obra a fojas 53 de los autos, probanza que beneficia a la oferente, toda vez que en relación a los incisos a y b el C. Actuario de este Tribunal respecto al inciso a) dio fe de nómina en original, donde se aprecia el nombre de MARIA MATEO NARCIZO, del periodo que comprende del 16 de marzo de 2015 al 31 de marzo de 2015 y del cual se desprende el concepto prima vacacional por la cantidad de \$3,945.21, una rúbrica en tinta azul sobre el apartado que corresponde a “firma de conformidad”. Respecto al inciso b), dio fe de un recibo de pago de nómina en original, donde se aprecia el nombre de MARIA MATEO NARCIZO, del periodo que comprenden del 16 de marzo de 2015 al 31 de marzo de 2015, y del cual se desprende el concepto de aguinaldo por la cantidad de \$7,890.43, una rúbrica en tinta azul sobre el apartado que corresponde a “firma de conformidad”. Y si bien es cierto que fue objetada la documental exhibida, misma que se exhibió en original ante este H. Tribunal y obra a fojas 63 de los autos, la misma se tuvo por perfeccionada al haberse hecho el apercibimiento establecido en autos, dada la incomparecencia de la actora a desahogar el medio de perfeccionamiento ofertado, lo anterior se observa a foja 72 de los autos teniéndose por reconocido el contenido y firma de tal documental. En consecuencia se tiene por acreditado el pago de la prima vacacional y aguinaldo del año 2015. La

instrumental pública de actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humano; probanzas de estudio obligatorio, mismas que benefician a la oferente, dada la forma en que fue planteada la litis. Resultando innecesario el estudio de las pruebas restantes, de la actora, la confesional a cargo de la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Tenango del Valle, Estado de México, la confesional para hechos propios a cargo de los C.C. CARMEN MORA GARCÍA y LUIS MAYA ORTIZ, e informe de ISSEMYM. De la demandada, la testimonial a cargo de los C.C. BRENDA GOMEZ PEÑA y NORMA ANGELICA CASTAÑEDA GARDUÑO, ya que no benefician a la oferente, lo anterior tiene su apoyo en la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe: "**PRUEBAS ESTUDIO INNECESARIO DE LAS.-** Si del contexto de un laudo se infiere que la Junta no analizó todas y cada una de las pruebas que aportó una de las partes, es irrelevante esa omisión, si resulta que aunque las hubiera valorado de cualquier manera se hubiera llegado a la misma conclusión". Cuarta Sala. Informe 1986. Segunda Parte. Página 42. -----

IV.- Por las razones y consideraciones vertidas con anterioridad, es de concluirse y se concluye: Que habiendo correspondido a la actora soportar la carga de la prueba, debiendo demostrar que fue despedida injustificadamente de su trabajo en fecha 29 de enero de 2016, lo cual no fue demostrado con medio de prueba alguno, no obstante lo anterior el demandado con la confesional ficta de la actora acreditó que la actora laboro en forma normal hasta el día viernes 29 de enero de 2016, que después del viernes 29 de enero de 2016, la actora dejo de presentarse a laborar. Y que el H. Ayuntamiento de Tenango del Valle jamás lo despido de su trabajo. En consecuencia resulta procedente absolver al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO**, de pagar a la actora **C. MARÍA MATEO NARCIZO**, la indemnización y los salarios caídos que fueron reclamados. Por cuanto hace al pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, resulta procedente decretar su absolución toda vez que la accionante no se encuentra dentro de los supuestos previstos por el artículo 95 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. De igual forma, se absuelve del pago de días de descanso obligatorio, toda vez que la actora no acreditó con medio de prueba alguno haber laborado dichos días, aunado a que el demandado con la confesional ficta de la actora acreditó que la accionante se abstuvo de laborar los días de descanso obligatorio correspondientes al año 2015. Por cuanto hace al pago de aguinaldo y prima vacacional del año 2015, resulta procedente decretar su absolución, toda vez que el demandado con la confesional ficta del actor y la prueba de inspección acreditó el pago de dichas prestaciones. De igual forma, se absuelve del pago de tiempo extraordinario, en virtud de que la actora no demostró con medio de prueba alguno que laboró el tiempo extraordinario que refiere en su escrito inicial de demanda, no obstante que a ella le correspondía, lo anterior conforme a la Jurisprudencia 2ª./J.17/2013 (10ª). Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1677, que es del tenor literal siguiente:

"TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE

54
85

SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO. Del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México se advierte, como regla general, que se exige a los servidores públicos de la carga de la prueba cuando existan otros medios para conocer la verdad de los hechos controvertidos, con la excepción expresa que prevé el último párrafo del propio numeral, en el sentido de que la carga de la prueba corresponde al servidor público cuando se trate de tiempo extraordinario. En ese tenor, la fracción VIII del citado precepto impone a las instituciones públicas o dependencias del Estado de México la obligación de acreditar la duración de la jornada de trabajo, salvo cuando se trate de servidores públicos de confianza, por lo que aun cuando el tiempo extraordinario no se entienda como un hecho aislado de la jornada extraordinaria, al constituir su prolongación, no se confunden, pues es precisamente en el momento en que se agota la jornada ordinaria y continua prestándose el servicio en que surge el tiempo extraordinario. En suma, corresponde al patrón demostrar la jornada de trabajo legal u ordinaria y a los trabajadores generales el tiempo extraordinario laborado, pues el citado precepto en su fracción VIII, es claro al señalar que corresponde a las instituciones públicas o dependencias la carga de probar la duración de la jornada, de ahí que les corresponde la prueba de la duración de la jornada, de ahí que les corresponde la prueba de la duración de la jornada de trabajo; la que aduzcan en la contestación de la demanda, y solamente la parte excedente de ésta, si es que existe y así e reclama, que en realidad constituiría tiempo extraordinario o las horas extras laboradas, le corresponderá a los trabajadores, como lo establecen los párrafos primero y último del señalado artículo 221". Asimismo, se declara improcedente la nulidad de cualquier documento que implique renuncia de derechos, toda vez que en autos no existe documento alguno con tales características. Por último, se absuelve del pago de canastilla por maternidad, ya que dicha prestación no es pagadera a las servidoras publicas sino que se encuentra pactada a través de la sección sindical, aunado a que la actora no demostró con medio de prueba alguno encontrarse dentro de los supuestos previstos en la cláusula VII.4 del multicitado convenio, ya que debió evidenciar que aconteció un nacimiento. A contrario de las absoluciones decretadas con anterioridad, resulta procedente condenar al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO**, a pagar a la actora **C. MARIA MATEO NARCIZO**, incremento salarial del 4.5%, por el periodo comprendido del 26 de febrero de 2015 al 26 de febrero de 2016, atento a la excepción de prescripción opuesta por la patronal, la cual se declaró procedente en la etapa de Depuración Procesal, condena que resulta procedente toda vez que el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el H. Ayuntamiento demandado y el SUTEYM del año 2016, es aplicable a la actora de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria al presente conflicto, ya que las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajan en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado; siendo aplicable al presente caso, la jurisprudencia que a continuación se transcribe: **CONVENIOS. APLICACIÓN RESPECTO DE**

TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO).

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 396 y 184 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, se hacen extensivos los beneficios a todos los trabajadores sin excepción, salvo disposición expresa en contrario contenida en el mismo contrato colectivo de trabajo, en tratándose de trabajadores de confianza. Por lo cual, el que en esos convenios se aluda solo a los "trabajadores sindicalizados", no puede de manera alguna invocarse como argumento que únicamente a ellos les son aplicables esas prerrogativas y hacer nugatorio ese derecho a los burócratas no sindicalizados, aun cuando a ese acuerdo de voluntades no se le denomine contrato colectivo de trabajo, sino convenio de trabajo, pues el numeral 386, de ese ordenamiento legal, define al primero de los mencionados como, el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones con el objeto de establecer las condiciones según las cuales debe presentarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos, condiciones, entre las que se encuentra como principal el monto del salario; en cuya virtud basta para considerarlo como contrato colectivo de trabajo, el que hubiese sido materia de la convención el monto del salario, aunque no regule las restantes, porque en términos del Artículo 393 de la Ley referida, solo el pacto omiso en la determinación de percepciones, no producirá efectos de contrato colectivo de trabajo". Novena Época. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999. Tesis II.T. J/1. Pag.658. Derivado de lo anterior, resulta un salario quincenal de \$5,400.00, más el incremento salarial del 4.5%, resulta un salario de \$5,643.00 quincenales, (\$376.20 diario), resultando una diferencia salarial de \$243.00 quincenales, que multiplicado por las 24 quincenas correspondientes al período que se condena, resulta un monto a pagar por este concepto de **\$5,832.00**. Asimismo, se condena al pago de despensa, gratificación del día del servidor público, gratificación de fin de año, y días económicos por el periodo comprendido de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, atento a la excepción de prescripción opuesta por la patronal, la cual se declaró procedente y operante en la etapa de Depuración Procesal, condena que resulta procedente ya que el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el H. Ayuntamiento demandado y el SUTEYM del año 2016, es aplicable a la actora de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria al presente conflicto, correspondiendo por tales conceptos las cantidades siguientes: despensa **\$1,920.00**, a razón de \$80 quincenal, gratificación del día del servidor público **\$180.00**, gratificación de fin de año **\$200.00**, y días económicos **\$3,385.80** a razón de 9 días de salario. De igual forma, se condena al pago de la prima vacacional del año 2014 y b2016 en su parte proporcional, así como aguinaldo del año 2016 en su parte proporcional, toda vez que el demandado por cuanto hace al año 2014 no acreditó con medio de prueba alguno el pago de dicha prestación y respecto del año 2016 fueron puestas a disposición de la actora, correspondiendo por tales conceptos las

53
de

PRIMERO
decretar si
tanto el dem
correspond
SEGUNDO
salvo error u
cantidades siguientes:
constancia
actora toda

salvo error u cantidades siguientes: prima vacacional 2014 **\$8,640.00** a razón de 24 días, y prima vacacional 2016 en su parte proporcional **\$714.78** y aguinaldo 2016 en su parte proporcional **\$1,956.24**. Sirve de base para la cuantificación de la prestación del año 2014 el salario diario de \$360.00 (\$5,400.00 quincenal) y del año 2016 el salario diario de \$376.20 (\$5,643.00 quincenal) incluido el incremento salarial del 4.5%. Se hace la aclaración que dichas prestaciones se cuantificaron en los términos pactados en los convenios de prestaciones a razón de 24, 26 y 68 días respectivamente. Por cuanto hace al pago de los salarios devengados del 1 al 28 de enero de 2016, resulta procedente decretar su condena, ya que tal prestación se puso a disposición de la actora, correspondiendo la cantidad de **\$10,533.60**. Las anteriores cuantificaciones se realizan salvo error u omisión de carácter aritmético. Por último, se condena a la entrega de una constancia de servicios, donde aparezca la antigüedad y sueldo real percibido por la actora, toda vez que se puso a disposición de la accionante. -----

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto por el Artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es de resolverse y se. -----

TERCERO

RESUELVE:

PRIMERO. - La parte actora acreditó parcialmente los presupuestos de su acción, en tanto el demandado justifico parcialmente sus excepciones y defensas; en consecuencia:

SEGUNDO - Se absuelve al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO**, de pagar a la actora **C. MARIA MATEO NARCIZO**, la indemnización y los salarios caídos que fueron reclamados, veinte días de salario por cada año de servicios prestados, días de descanso obligatorio, aguinaldo y prima vacacional del año 2015, tiempo extraordinario, canastilla por maternidad, y se declara improcedente la nulidad de documentos que impliquen renuncia de derechos, en términos del considerando **IV** de esta resolución. -----

TERCERO. - Se condena al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO**, a pagar a la actora **C. MARIA MATEO NARCIZO**, incremento salarial del 4.5%, por el periodo comprendido del 26 de febrero de 2015 al 26 de febrero de 2016, despensa, gratificación del día del servidor público, gratificación de fin de año, y días económicos por el periodo comprendido de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, prima vacacional del año 2014 y 2016 en su parte proporcional, así como aguinaldo del año 2016 en su parte proporcional, salarios devengados del 1 al 28 de enero de 2016, y a la entrega de una constancia de servicios, donde aparezca la antigüedad y sueldo real percibido por la actora, en términos del considerando **IV** de esta resolución. -----

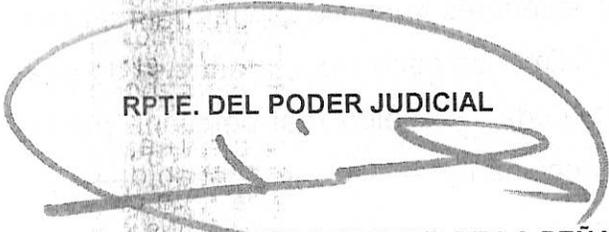
CUARTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** Cúmplase y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa toma de razón que se haga en el Libro de Gobierno respectivo. -----

ASI DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS C.C. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. - DOY FE.-----

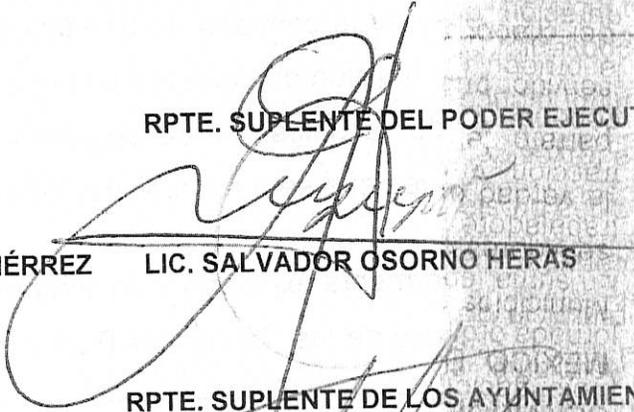
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE


LIC. GERARDO BECKER ANIA

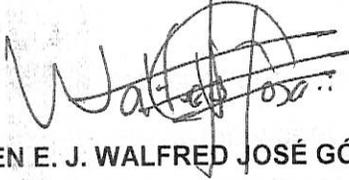
RPTE. DEL PODER JUDICIAL


M. EN D. LUIS GERARDO DE LA PEÑA GUTIÉRREZ

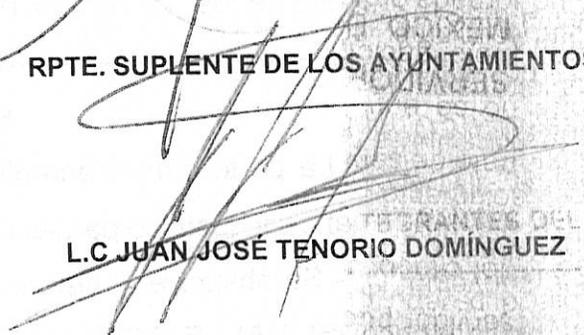
RPTE. SUPLENTE DEL PODER EJECUTIVO


LIC. SALVADOR OSORNO HERAS

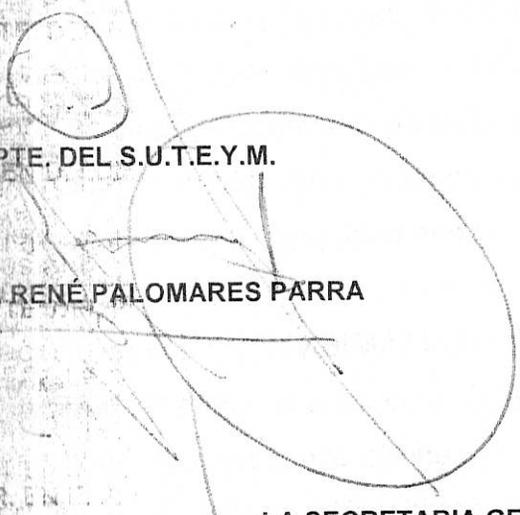
RPTE. DEL PODER LEGISLATIVO


DR. EN E. J. WALFRED JOSÉ GÓMEZ VILCHIS

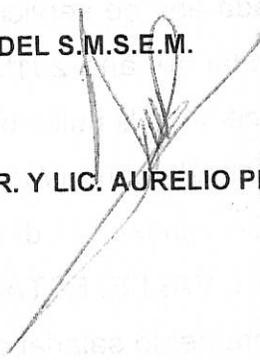
RPTE. SUPLENTE DE LOS AYUNTAMIENTOS


L.C. JUAN JOSÉ TENORIO DOMÍNGUEZ

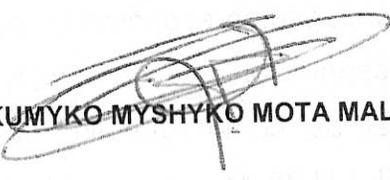
RPTE. DEL S.U.T.E.Y.M.


C. RENÉ PALOMARES PARRA

RPTE. DEL S.M.S.E.M.


PROFR. Y LIC. AURELIO PÉREZ MENDOZA

LA SECRETARIA GENERAL JURÍDICA Y CONSULTIVA


M. EN D. KUMYKO MYSHYKO MOTA MALAGON